

N° Del Rol 72.336-PL.
C/ Patricia Isabel Orellana Díaz.
Lesiones menos graves.
Iniciada el 24 de junio 2002
Autos para fallo el 14 de enero de 2008.
Absolutoria.

Puente Alto, catorce de enero de dos mil ocho.

Vistos:

Se ha instruido esta causa Rol N° 72.336-PL a fin de investigar la existencia de un delito de lesiones menos graves cometido en la persona de Luis Bernardo Cordero Meneses y la participación que en tal hecho ha correspondido a Patricia Isabel Orellana Díaz, natural de Santiago, 34 años edad, casada, dueña de casa, lee y escribe, RUT 11.395.750-6, domiciliada en San Francisco N° 9284, Población La Bandera, a quien se le ha acusado como autor de la presente ilicitud.

A fojas 1 y siguientes rola parte policial de la Sub Comisaría San Gerónimo, de fecha 17 de septiembre de 2004, mediante el cual se da cuenta al tribunal de lesiones de carácter grave en violencia intrafamiliar.

Efectuadas las diligencias de rigor y con la declaración indagatoria de fojas 6, se dictó el auto de procesamiento de fojas 25, agregándose el prontuario de Patricia Isabel Orellana Díaz a fojas 30.

Agotada la investigación se cerró el sumario a fojas 31., dictándose acusación fiscal a fojas 34, la que fue contestada a fojas 38.

Encontrándose los autos en estado se trajeron los autos para fallo.

Considerando:

Primero: Que a fojas 34 se acusó de oficio a Patricia Isabel Orellana Díaz como autor del delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, en la persona de Luis Bernardo Cordero Meneses.

Segundo: Que, a fin de acreditar la existencia de los hechos, se allegaron a los autos los siguientes elementos de convicción:

- a) Parte policial de fojas 1, de la Sub Comisaría San Gerónimo, de fecha 17 de septiembre de 2004, por el cual se da cuenta de lesiones de carácter grave en violencia intrafamiliar; en circunstancias que la acusada Patricia Isabel Orellana Díaz se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos, al lugar llegó su cónyuge Luis Bernardo Cordero Meneses, quien sin motivo justificado la agredió con golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo, motivo por el cual lo empujó, cayendo éste al piso, para luego arrojarle una piedra de un peso aproximado de cuatro kilos, por lo que fue trasladado al consultorio Cardenal Raúl Silva Henríquez.
- b) Declaración de Luis Bernardo Cordero Meneses de fojas 5, quien manifiesta ser el afectado en estos hechos, ya que tiene sospechas que su esposa es lesbiana. Al efecto, señala que el día 16 de septiembre de 2004, después de haber permanecido en casa de un vecino compartiendo, se encontró con una mujer de nombre "Eva", la que al parecer sería pareja de su cónyuge, quien le pregunta "si acaso estaba contento por haberla hecho terminar con su mujer...", razón por la cual salió de la casa, y después de beber dos cervezas volvió a pedirle explicaciones a su esposa, quien se negó a contestar, entonces-agrega- se habría quedado dormido, sintiendo dolores en su cabeza,

encontrándose en un "charco de sangre", mientras que su esposa le decía a los vecinos que lo dejaran que muriera. Posteriormente fue trasladado al consultorio, perdiendo el conocimiento. Precisa, que acreditará sus lesiones, ya que si no hubiese sido por los vecinos su mujer lo habría matado.

- c) Informe Médico Legal N° 9918.04 a nombre de Luis Bernardo Cordero, el que concluye que el aludido presente lesiones de mediana gravedad, producidas por la acción de elemento contundente, que sanan en 18 a 20 días, con similar período de incapacidad.
- d) Orden de atención emanada del Centro de Salud Cardenal Raúl Silva Henríquez de fojas 24 y siguientes, correspondiente a Patricia Isabel Orellana Díaz, de fecha 17 de septiembre de 2004, emitido por el Dr. David Carné Bolaño, el que concluye que la aludida presente lesiones psicológicas graves; trastorno ansioso agudo severo, trastorno por estrés postraumático, víctima de amenazas de muerte.
- e) Diligencia de careo de fojas 7.

Tercero: Que con el mérito de los antecedentes referidos precedentemente, analizados en la forma dispuesta por la ley, ha quedado establecido en autos que día 17 de septiembre de 2004, en circunstancias que la acusada Patricia Isabel Orellana Díaz se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos, al lugar llegó su cónyuge Luis Bernardo Cordero Meneses, quien la agredió físicamente en diferentes partes del cuerpo. Posteriormente, y mientras, este último dormía la encausada procedió a golpearlo con una piedra en su cabeza, resultando con lesiones de mediana gravedad, las que suelen sanar 18 a 20 días, con similar período de incapacidad.

Cuarto: Que los hechos así descritos son constitutivos del delito de lesiones menos graves cometidas en la persona de Luis Bernardo Cordero Meneses, ilícitas previstas y sancionadas en el artículo 399 del Código Penal.

Quinto: Que declarando indagatoriamente la acusada Patricia Isabel Orellana Díaz señala que el día 17 de septiembre de 2004, en circunstancias que se encontraba en su domicilio en compañía de sus cuatro hijos, alrededor de las 07:00 horas, llegó su cónyuge Luis Bernardo Cordero Meneses, drogado y en manifiesto estado de ebriedad, quien sin justificación procedió a agredirla con golpes de pies y puños, acusándola de lesbiana, ya que "no quiere absolutamente nada con él", debido a los maltratos de los cuales es víctima desde hace 11 años a la fecha, razón por la cual duermen en camas separadas, sin embargo en algunas ocasiones la obliga a mantener relaciones sexuales. Agrega, que después de agredirla físicamente, su cónyuge le señaló que la golpearía todo el fin de semana, que no la dejaría tranquila, y al encontrarse ebrio se quedo dormido. Precisa, que en ese instante se angustió, imaginando que efectivamente la golpearía todo el fin de semana", por lo que sin pensar, tomó una piedra de moler, y con ella lo golpeó en la cabeza, sin embargo al pensar nuevamente en las represalias que él tomaría le "dio otros golpes más en la cabeza", luego llegaron vecinos, quienes lo auxiliaron y llamaron a carabineros. Hace presente que su cónyuge la maltrata física y psicológicamente, al igual que a sus hijos, y solicita una medida precautoria, atendido que su esposo y su familia, la han amenazado con golpearla.

Sexto: Que de esta manera la acusada reconoce su participación en los hechos, no obstante le atribuye circunstancias que podrían eximirla de

responsabilidad o atenuar la que se le imputa, a las que este sentenciador dará valor, por encontrarse acreditado en la causa y atendido el modo en que verosíblemente acaecieron los hechos. En efecto, el encartado arguye haber obrado en defensa de su persona, lo que se encuentra acreditado en autos.

Séptimo: Que contestando la defensa de la acusada a fojas 38, solicita su absolución, invocando la eximente de responsabilidad criminal consagrada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, la que no se acoge, por cuanto exige de parte del autor una total privación de la razón, lo que no se encuentra acreditada en autos. Igualmente, invoca la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 9, esto es "El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable", la que se acoge, ya que de conformidad a los antecedentes que rolan en autos aparece de manifiesto que la acusada actuó impulsada por el temor de verse expuesta a futuras agresiones físicas y psicológicas, producto de la amenaza directa ejercida por su cónyuge Luis Bernardo Cordero Meneses, quien de agredía sistemáticamente a la acusada, como surge de la prueba aportada por la defensa.

Octavo: Que de lo razonado y concluido precedentemente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones y modificatorias alegadas por la defensa.

Noveno: Que en estas condiciones, y cumpliéndose los presupuestos que eximen de responsabilidad criminal, contemplados en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, se dictará sentencia absolutoria a favor de la acusada.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 10 N° 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 30, 67, 69, 399 del Código Penal; 108, 110, 111, 138, 141, 482, 488, 500, 503, 504, 505 y 533 del de Procedimiento Penal,

Se declara:

Que se **absuelve** a Patricia Isabel Orellana Díaz, ya individualizada, del cargo que en su oportunidad se le imputó, por el delito de lesiones menos graves, cometido en contra de Luis Bernardo Cordero Meneses el 17 de septiembre de 2004, en el territorio jurisdiccional de este Tribunal.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Cítese al procesado excarcelado.

N° 72.336-Plenario.



1
DICTADO POR DOÑA GABRIELA CONTRERAS PIDERIT, JUEZ INTERINO.
AUTORIZA DOÑA GEANINI RIVANO TORRES, SECRETARIA SUBROGANTE.

Rol Nro: 142-2008

Fecha : 22-01-2008

JUZGADO : 19 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Santiago, veintidos de enero del dos mil ocho.-

NOTIFIQUESE, por medio del Receptor de Turno del presente mes, para su debido cumplimiento y diligenciamiento, hecho devuélvase al Tribunal exhortante.-

EXHORTO N°51.061-142

DICTADO POR DON PABLO CONTRERAS GUERRERO JUEZ,
SUPLENTE.-

CONFORME, Santiago, 28 de Enero 2008 -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SANTIAGO

[Handwritten Signature]

Receptor Judicial
Compania 1360 01 1888

EXHORTO N° 51.051-142
hecho devolvase al Tribunal exhortante.
presente mes para su debido cumplimiento y diligenciamiento.
por medio del Receptor de Tumo del

DICTADO POR DON PABLO CONTRERAS GUERRERO JUEZ SUPLENTE

[Handwritten Signature]